

Quito, D.M. 27 de enero de 2021

CASO No. 1043-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza las presuntas vulneraciones del derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez o jueza competente y en la garantía de motivación en el auto de inadmisión de recurso de casación de 11 de junio de 2015, emitido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La Corte Constitucional no encuentra vulneraciones a derechos constitucionales y desestima la acción.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 15 de octubre de 2013, Danilo Diego Moreno Oleas, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (EP-FLOPEC) presentó una acción de impugnación en contra de la Resolución No. 117012013RDEV094486 de 16 de septiembre de 2013, emitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI) y mediante la cual se negó la devolución del IVA correspondiente al mes de junio de 2010, fijando en su demanda una cuantía indeterminada¹.
2. El 30 de junio de 2014, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito aceptó la demanda, dejó sin efecto la resolución impugnada y ordenó la devolución del IVA por parte del SRI. En contra de esta decisión, el SRI solicitó aclaración y ampliación y la nulidad de la sentencia, lo cual fue negado en autos de 18 de julio y 24 de julio de 2014 respectivamente. Finalmente, el SRI interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 30 de junio de 2014.
3. El 11 de junio de 2015, Magaly Soledispa, en su calidad de conjuceza de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación.

¹ El caso fue signado con el No. 17505-2013-0087 y en casación con el No. 17751-2014-0384.

4. El 10 de julio de 2015, Luis Velasco Berrezueta, en su calidad de Director Zonal 9 del SRI presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de junio de 2015 emitido por la conjuenza Magaly Soledispa perteneciente a la Sala de Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 17 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1043-15-EP.
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2015, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 18 de junio de 2020 y dispuso a la Sala de Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que presente un informe motivado sobre los fundamentos de la acción.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. Fundamentos y pretensión de la acción

8. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso (en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado por un juez competente y de motivación) y a la tutela judicial efectiva. Además, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se deje sin efecto el auto impugnado para que el proceso se retrotraiga al momento de la calificación del recurso de casación.
9. En primer lugar, la entidad accionante alega la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, para lo cual invoca el artículo 82 de la Constitución y cita un extracto de una sentencia de la Corte Constitucional. Al respecto, señala que en su recurso de casación determinó el vicio en que incurrió la sentencia recurrida al haber indicado la trascendencia de la incompetencia del tribunal de instancia en razón del territorio. Sin embargo, alega que *“por una supuesta falta de identificación de trascendencia, se ha dejado de lado inadmitiendo un recurso sobre el cual la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia debía haberse pronunciado”*.
10. Por otro lado, desarrolla la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, invocando el artículo 172 de la Constitución. Al respecto, indica que el auto impugnado *“claramente violenta el derecho al debido proceso de la Administración Tributaria”*. Además, señala que la *“inobservancia de la normativa aplicable en el ejercicio de la potestad jurisdiccional*

resulta claramente atentatoria a los derechos porque no se ve justificada dentro de ese marco garantista propugnado por la Constitución de la República vigente”.

11. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, la entidad accionante invoca el artículo 76, numeral 7 literal k) de la Constitución. En tal virtud, indica que se quebrantó esta garantía con la sentencia del Tribunal Distrital No. 1 debido a que la competencia estaba radicada en el Tribunal Distrital No. 4. Al respecto, cita el artículo único del Decreto Ejecutivo No. 38 de 25 de julio de 2013, el artículo 230 del Código Tributario y la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de 5 de noviembre de 1993. Frente a lo anterior, alega que se dejó de aplicar dicha resolución en la sentencia de instancia y que de *“no ser por la emisión del auto de inadmisión, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, hubiere resuelto en el fondo, con lo que hubiere concluido que justamente la sentencia no fue emitida por el competente”.*

12. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, se invoca el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución y se cita doctrina. Para sustentar su alegada vulneración, expresa que no se motivó el auto impugnado porque solamente se estableció que no se evidenció la trascendencia de la infracción en la parte dispositiva de la sentencia y porque *“no indica ningún sustento normativo ni argumentativo en base al cual ha decidido inadmitir un recurso de casación”.* Adicionalmente, insiste en que en el recurso de casación inadmitido *“si (sic) se ha comprobado que la trascendencia es justamente que un incompetente se ha pronunciado sobre una causa en la que debía inhibirse”*, para lo cual cita extractos de autos dictados por las ex salas del Tribunal Distrital No. 1.

13. Finalmente, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante invoca el artículo 75 de la Constitución y cita tres sentencias de la Corte Constitucional. Al respecto, indica que el auto impugnado carece de motivación puesto que al omitir enunciar normas jurídicas o principios en los que se apoya su decisión *“se desconocen los fundamentos que utilizaron para llegar a tal conclusión”.*

B. De la autoridad jurisdiccional que emitió la sentencia

14. El 18 de junio de 2020 se dispuso a la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que presente un informe motivado sobre los fundamentos de la acción. Al respecto el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señala:

“Al respecto cúmpleme informar que el referido auto, no se puede poner en conocimiento de la doctora Magaly Solesdispa Toro, conjuenza nacional, quien emitió el auto de fecha 11 de junio de 2015, las 14h07, por cuanto ha sido cesada de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura”.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

16. Con base en lo antes señalado, esta Corte Constitucional procederá a revisar si el auto impugnado vulneró o no derechos constitucionales. Para lo cual, se analizarán las alegaciones en torno a las presuntas vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una jueza o juez competente y de motivación. Cabe precisar que, en el análisis sobre la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, se tomará en cuenta también a la sentencia de 30 de junio de 2014, decisión que, si bien no ha sido impugnada formalmente, la entidad accionante emite argumentos relacionados con la misma sobre los cuales se emitirá pronunciamiento. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos, pese a realizar un esfuerzo razonable², de la argumentación no se desprenden elementos suficientes para analizar su supuesta vulneración debido a que se lo relaciona de forma genérica con el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de motivación. Finalmente, respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, los fundamentos expuestos atacan la motivación del auto impugnado, razón por la cual se analizará en la parte pertinente³.

- Derecho al debido proceso en la garantía de motivación

17. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la siguiente manera:

“l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020. Párr. 21.

³ Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 889-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020 analizó la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación pese a que el accionante alegó vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva debido a que las alegaciones cuestionaban precisamente la motivación de la decisión impugnada. Concretamente estableció que: “18. De la argumentación expuesta por la accionante, si bien hace referencia a la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, se evidencia que lo que concretamente aduce es que la decisión que impugna no contiene suficiente motivación. Ante esto, siendo el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho de contenido amplio que abarca la observancia del derecho al debido proceso, que tiene como garantía a la motivación de las decisiones judiciales esta Corte considera pertinente resolver las alegaciones de la accionante a través del siguiente problema jurídico: La sentencia dictada el 19 de diciembre de 2012 por el Tribunal Contencioso Administrativo ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?”.

se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

18. Sobre esta garantía, la entidad accionante sostiene que no se motivó el auto impugnado porque solo se estableció la falta de evidencia de la trascendencia de la infracción sin sustento normativo ni argumentativo para inadmitir el recurso. En tal sentido, alega que del recurso de casación interpuesto se comprueba que la trascendencia se debe a la incompetencia del Tribunal Distrital No. 1.

19. Al respecto, cabe mencionar que el auto impugnado se compone de la parte considerativa, donde analiza la jurisdicción, la competencia, la naturaleza del recurso y los antecedentes de caso, y del análisis de admisibilidad del recurso presentado. El recurso de casación se presentó respecto de las causales primera, segunda, cuarta y quinta, razón por la que la conjuenza analizó cada una de las causales respecto de las normas consideradas infringidas.

20. En primer lugar, en cuanto a la causal primera citó el artículo 3 de la Ley de Casación y estableció los requisitos que deben desarrollarse por el recurrente para fundamentar su recurso respecto de dicha causal. Con dichas consideraciones, encontró que: (i) el recurrente no evidenció la trascendencia de la infracción en la parte dispositiva de la sentencia (artículo único del Decreto Ejecutivo No. 38)⁴; (ii) no se refieren normas sustantivas susceptibles de impugnar por la causal primera (artículo 230 del Código Tributario, los artículos 20, 25, 129 numeral 9, 156 y 218 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 310 de 5 de noviembre de 1993); y, (iii) no se puede alegar la vulneración de normas constitucionales sin acompañar las normas sustanciales que las desarrollan y permiten su aplicación concreta (artículos 230 y 231 del Código Tributario, artículos 76 numeral 1, 3, 7 literal k), 82 y 169 de la Constitución).

21. Respecto a la causal segunda, la conjuenza igualmente citó el texto correspondiente del artículo 3 de la Ley de Casación, se refirió a los requisitos para que se configure la causal y expuso doctrina relacionada con los vicios de procedimiento. Además, invocó los artículos 344, 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil respecto a las nulidades procesales. Frente a lo anterior, concluyó que: (i) no existe aplicación indebida de la norma que establece los requisitos de la demanda (artículo 21 del Código Tributario); (ii) no se hace referencia alguna a la norma en el recurso (artículo 1 del Código de Procedimiento Civil); (iii) no se justificó el allanamiento a la nulidad en la

⁴ En cuanto a este cargo, la Sala de Conjuences expresamente estableció: “6.2.1 Falta de aplicación del artículo único del Decreto Ejecutivo no. 38 de 25 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial (suplemento) no. 44: El vicio judicial “falta de aplicación” se produce cuando el tribunal o juez, al dictar sentencia ignora normas que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes. En la especie, si bien la norma invocada podría considerarse como de carácter sustancial, el recurrente no pone en evidencia la trascendencia de la infracción en la parte dispositiva de la sentencia.”

contestación a la demanda debido a que se refiere a un requisito de procedencia de la causal (artículos 299 numeral 1, 346 numerales 1 y 2, y 1014 del Código de Procedimiento Civil); y, (iv) no se trata de normas procesales (el artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085 de 12 de abril de 2010).

22. En cuanto a la causal cuarta, invocó el artículo 3 de la Ley de Casación y explicó los requisitos que debe cumplir el recurrente para fundamentar en base a ella. En tal sentido, encontró que en el recurso de casación no se explicaron los puntos que quedaron pendientes de resolver o aquellas decisiones tomadas que no fueron parte de las pretensiones o excepciones establecidas en el caso. Finalmente, sobre la causal quinta se refirió a la argumentación del recurrente y precisó que: *“a) Las resoluciones deben ser analizadas en forma integral y no fragmentaria. No cabe impugnar partes de la sentencia porque se puede incurrir en una deslealtad procesal, salvo que el fragmento resuelva un punto específico de la controversia; y, b) En la argumentación presentada no se pone en evidencia contradicción alguna”*.

23. De lo anterior, se desprende que en el auto impugnado se enuncian las normas y los principios jurídicos en los que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación al caso, que correspondió al análisis de los cargos planteados por el recurrente en su recurso de casación en fase de admisión y a la exposición de motivos para considerar que los mismos no cumplieron los requisitos de la Ley de Casación.

24. Respecto a la alegación de la entidad accionante sobre la inadmisión del cargo por no evidenciar la trascendencia de la infracción (artículo único del Decreto Ejecutivo No. 38), cabe reiterar que la conjetura sustentó su decisión en la Ley de Casación aplicable al caso y de esta manera explicó la razón para inadmitir el cargo mencionado. Además, la Corte Constitucional ha señalado que la motivación no depende de una determinada extensión ni una agotadora explicación de argumentos y razones, por lo que la presentación sucinta y pertinente de las razones jurídicas que fundamentan una decisión no vulnera la garantía de motivación⁵. En el caso concreto, se evidencia que la conjetura expuso de manera sucinta y pertinente la razón por la que inadmitió el cargo, motivo por el cual dicha alegación se encuentra desestimada.

25. Por los motivos expuestos, la Corte Constitucional concluye que el auto de 11 de junio de 2015 dictado por la conjetura de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

- Derecho a la seguridad jurídica

26. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica de la siguiente forma:

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1128-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019. Párr. 25.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

27. En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad⁶. Así, la Corte Constitucional ha señalado que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas y que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁷.

28. En el caso concreto, se tiene que la conjuenza de la Sala de Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por el SRI. La conjuenza adoptó dicha decisión sustentándose en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos.

29. En el análisis en concreto del recurso, la conjuenza estableció que el recurso fue presentado en el término legal conforme el artículo 5 de la Ley de Casación, que fue presentado por quien se encontraba legitimado según el artículo 228 del Código Tributario, y que la decisión impugnada cumple con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Casación.

30. Por otro lado, la conjuenza detalló las normas consideradas por el recurrente como infringidas y las causales en las que se fundamentó. En tal sentido, indicó que el recurso se lo interpuso respecto de:

- a. Causal primera: falta de aplicación del artículo único del Decreto Ejecutivo No. 38 de 25 de julio de 2013, artículo 230 del Código Tributario, los artículos 76 numeral 1, 3, 7 literal k), 82 y 169 de la Constitución, los artículos 20, 25, 129 numeral 9, 156 y 218 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la Resolución de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 310 de 5 de noviembre de 1993;
- b. Causal segunda: aplicación indebida del artículo 231 del Código Tributario, falta de aplicación de los artículos 1, 299 numeral 1, 346 numerales 1 y 2, y 1014 del Código de Procedimiento Civil, y errónea interpretación del artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085 de 12 de abril de 2010;
- c. Causal cuarta argumentando la resolución de puntos que no son materia de la litis; y,

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1455-13-EP/20 de 8 de enero de 2020. Párr. 29.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2020. Párrs. 20 y 21.

d. Causal quinta por sostener que se adoptaron decisiones contradictorias.

31. En el análisis de admisibilidad del recurso de casación, la conjeza se fundamentó en las normas pertinentes al caso, toda vez que, conforme la Ley de Casación, analizó el recurso de casación y lo calificó como inadmisibile por el incumplimiento de requisitos para su fundamentación. Por estos motivos, se advierte que la conjeza Nacional se enmarcó en su competencia legal y constitucional para declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el SRI, aplicando normas claras, previas y públicas.

32. Frente a lo anterior, la entidad accionante alega que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica debido a que no se permitió que la respectiva Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia se pronuncie sobre su recurso de casación por cuanto este fue inadmitido; esto es porque, a su entender, la conjeza estableció una supuesta falta de identificación de trascendencia en el cargo relacionado con la incompetencia del tribunal de instancia.

33. Al respecto, el examen de fondo del recurso de casación exige que el recurrente supere, previamente, la fase de admisión, cuya revisión le corresponde a la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia. Por esta razón, el casacionista está en la obligación de cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales de fundamentación -causal en la que fundamenta su recurso, norma que considera transgredida y la forma en la que el juez incurrió en el yerro acusado-, pues estos constituyen requisitos mínimos para que el juzgador analice la pertinencia de las alegaciones y dicte, de ser el caso y una vez superada la fase de admisión, sentencia estimatoria o de rechazo del recurso⁸. En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que no constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica si no se dio trámite a dicho recurso por, precisamente, no cumplir los requisitos antes mencionados⁹, lo que ocurrió en el presente caso.

34. Por las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional concluye que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en el auto de 11 de junio de 2015, emitido por la conjeza de la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

- Derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente

35. El artículo 76, numeral 7 literal k) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente de la siguiente forma:

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 787-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020. Párr. 26.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1864-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019. Párr. 39. *Ver también:* Sentencia No. 1433-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019. Párr. 22

“(...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”

36. En el caso concreto se observa que se impugna el auto de inadmisión del recurso de casación de 11 de junio de 2015 dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

37. Respecto de este recurso, como ya se ha indicado, es un remedio procesal de carácter extraordinario cuyos requisitos de procedencia, causales, condicionamientos y demás formalidades están establecidos en la Ley de la materia¹⁰.

38. Conforme lo señalado, se observa que la autoridad jurisdiccional accionada analizó y resolvió dentro de la fase de admisibilidad el recurso de casación. De forma específica, inadmitió el recurso, sustentando su competencia en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial¹¹ en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos (en adelante “*COGEP*”)¹² y la Ley de Casación. Dicha normativa establecía la competencia de conjuces y conjucesas para resolver la admisión o inadmisión de un recurso de casación y la normativa aplicable al caso. En virtud de lo expuesto, se calificó como inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el SRI en el auto de 11 de junio de 2015, razón por la que fue dictado dentro del ámbito de la competencia legal que tenía la conjuceza de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

39. Ahora bien, la entidad accionante alega que el Tribunal Distrital No. 1 carecía de competencia debido a que la misma estaba radicada en el Tribunal Distrital No. 4, razón por la que se dejó de aplicar la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de 5 de noviembre de 1993, lo cual no pudo ser conocido en el fondo de esta controversia debido al auto de inadmisión del recurso de casación.

40. Al respecto, como la conjuceza de la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación no existía razón alguna para que la correspondiente Sala de la Corte Nacional de Justicia se pronuncie sobre la falta de

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 787-14-EP/20. Párr. 26. *Ver también:* Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No 262-13-EP/19.

¹¹ COFJ. Art. 201.- Funciones.- A las conjucesas y a los conjuces les corresponde: (...) 2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho.

¹² COGEP. DISPOSICIONES FINALES. SEGUNDA.- El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

aplicación de la resolución mencionada por la entidad accionante, toda vez que dicho análisis correspondía una vez superada la fase de admisión del mencionado recurso.

41. Por otro lado, en cuanto a las alegaciones respecto a supuestas vulneraciones a la garantía de ser juzgado por juez competente, la Corte Constitucional ha establecido que:

“... la Corte considera necesario destacar que la alegación sobre presuntas vulneraciones a la garantía constitucional a ser juzgado por juez competente, vía acción extraordinaria de protección, requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio. En efecto, resulta improcedente que, por ejemplo, sin activar la excepción de incompetencia en el juicio ordinario, se alegue la falta de competencia en la acción extraordinaria de protección.”¹³.

42. En el presente caso, se observa que el Tribunal Distrital No. 1 en la sentencia de 30 de junio de 2014 identificó como excepciones del SRI a: *“B.7) Que, las excepciones que plantea son: 1. Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho presentados por el actor en su demanda; 2. Falta de derecho de la parte actora; 3. La carga de la prueba corresponde a la parte actora; 4. Extemporaneidad de la demanda; 5.- Incompatibilidad de acciones; 6. Falta de personería del Actor, 7. Caducidad de la Acción; 8. A la fecha de pedido del reintegro FLPOEC (sic) no tenía la calidad de empresa pública; 9. FLOPEC EP fue creada el 12 de abril de 2012, y como petición solicita se deseche por improcedente la totalidad de la demanda presentada, se acepten las excepciones planteadas y se ratifique el acto impugnado, que se considera además lo dispuesto en el artículo 276 del Código Tributario respecto a la condena en costas procesales”*.

43. De igual manera, el Tribunal Distrital No. 1, en el auto de 24 de julio de 2014 que negó el pedido de nulidad por parte del SRI, indicó que: *“la Administración Tributaria no presentó como excepción la incompetencia de Sala en razón de territorio.- En virtud de lo expuesto, la Sala ratifica el hecho de que es competente para conocer el presente juicio, competencia que ha sido prorrogada por el Actor y la propia Administración Tributaria se allanó a tal prórroga al contestar la demanda y no advertir la supuesta incompetencia, misma que, por estar permitida en la Ley se prorrogó a esta Sala, y en consecuencia según el artículo 12 del CPC excluye a cualquier otra judicatura (Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4) y esta Sala no puede eximirse del conocimiento de la causa”*. En tal sentido, no se observa que la entidad accionante haya activado la excepción de incompetencia en la instancia ordinaria que permita a esta Corte Constitucional pronunciarse al respecto mediante esta acción ni que dicha alegación evidencie su trascendencia constitucional¹⁴.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019. Párr. 30. Ver también: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 232-17-SEP-CC, No. 011-17-SEP-CC y 037-18-SEP-CC.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1598-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019. Párr. 19.

44. En virtud de lo expuesto, al inadmitirse el recurso de casación por incumplimiento de requisitos formales, lo cual impidió que se conozca su fondo y al no haberse planteado como excepción la incompetencia del Tribunal Distrital No. 1 esta Corte descarta el cargo de la entidad accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 2.** Disponer la devolución del expediente.
- 3.** Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL